
	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS




OFICINA JURÍDICA

Bogotá, agosto 2021

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

Contenido

1.	OBJETIVO	3
2.	NORMATIVIDAD APLICABLE.	3
3.	DEFINICIONES:	3
4.	PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCION DE TUTELA	6
5.	PROPÓSITO DEL MANUAL:	6
6.	CONCEPTO DE DEFENSA.	6
7.	PRINCIPIOS RECTORES DE LA DEFENSA JUDICIAL.	7
8.	MARCO NORMATIVO QUE RIGE AL ABOGADO.	9
9.	FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA EN LA ACCIÓN DE TUTELA	9
9.1	PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA	11
9.2	LA ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE:	12
9.3	LA ACCIÓN DE TUTELA NO PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:	12
9.4	LA ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE SATISFACE LO REQUISITOS ESENCIALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:	13
9.5	INMEDIATEZ	14
9.6	SUBSIDIARIEDAD	14
9.7	CONTESTACIÓN	16
9.8	NOTIFICACIÓN DEL FALLO	17
9.9	CUMPLIMIENTO DEL FALLO	17
9.10	IMPUGNACIÓN DEL FALLO	19
9.11	INCIDENTE DE DESACATO	20
9.12	TUTELA POR VÍA DE HECHO CONTRA SENTENCIA JUDICIAL	33
9.13	TUTELAS MASIVAS	34

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

1. OBJETIVO

Este manual tiene como finalidad establecer las etapas a tener en cuenta, en cada una de la actuaciones que se pueden presentar en una acción de tutela y que debe desarrollar la Oficina Jurídica, protegiendo, gestionando y defendiendo los recursos de la Agencia Nacional de Tierras, desde el momento que se recibe el documento que da inicio al trámite, contemplando los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión, hasta la actuación que corresponde realizar dentro del procedimiento establecido por la ley.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE.

- Artículo 86 Constitución Política de Colombia de 1991.
- Decreto – Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.
- Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”.
- Decreto 1382 de 2002, “Por el cual se establecen reglas de reparto de la acción de tutela”.
- Decreto 1834 de 2015 “Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”.

3. DEFINICIONES:

Acción de Tutela: Solicitud que toda persona puede presentar ante Juez en contra de entidad pública o particular, con el fin de que este profiera una orden forma positiva o negativa (hacer o no hacer); la acción de tutela puede ser interpuesta por Entidades Públicas, en este sentido la acción puede ser interpuesta por la ANT.


La tutela es un trámite sumario que busca la efectividad de los derechos fundamentales y es alrededor de este eje central donde se desenvuelven todas las etapas procesales, los poderes del juez y de las partes, y la razón que sustenta la argumentación que justifica las órdenes dadas en este proceso constitucional.

•El actor quien interpone la acción de tutela.

•Entidad Tutelada: Accionada

Tutela: En sentido estricto, tutela o amparo, es un derecho subjetivo público del individuo, del cual emana la acción de tutela, la cual busca prevenir la vulneración de un derecho fundamental mediante algún mecanismo correctivo.

Manifestación jurada del solicitante: El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. El

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

juez al recibir la solicitud de tutela o la acción de tutela deberá advertir sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

Medidas provisionales para proteger un derecho fundamental: El juez desde que avoca el conocimiento de la acción de tutela podrá, si lo considera necesario y urgente para proteger el derecho, ordenar la suspensión provisional del acto o su realización evitando el perjuicio, el incumplimiento de la medida provisional puede conllevar la imposición de sanción por desacato.

Término para responder la acción de tutela: El decreto 2591 de 1991 establece que el Juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad; El término para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto.

Facultad para Intervenir en las Acciones de Tutela: Los precedentes jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional en Sentencias T-155 de 2000 y T-471 de 2001, así como los Autos N° 265 de 2002 y 156 de 2006, establecen que dentro de las acciones de tutela está facultado para intervenir el funcionario que dentro de sus funciones ejerza la representación judicial de la Entidad, así las cosas, intervención en las acciones de tutela la debe ejercer la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras; virtud de lo normado en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2363 de 2015.

Otorgamiento de poder: En los eventos que se considere pertinente otorgar poder a abogado para que represente judicialmente a la Entidad, el mismo no requiere autenticación, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Fallo de Tutela: Orden judicial de obligatorio cumplimiento, cuando se trate de órdenes que afecten el presupuesto de la Entidad debe ser atendida con el presupuesto del programa que ocasionó la acción de tutela.

Impugnación del fallo de tutela: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento inmediato del fallo.

Cumplimiento de fallo: El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 establece que el Juez que profiere fallo de tutela, de oficio o a petición de parte puede solicitar al funcionario competente del cumplimiento del fallo.

Incidente de desacato: Trámite mediante el cual se insta al funcionario el cumplimiento del fallo de tutela y se determina su responsabilidad subjetiva.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

Imposición de sanción por desacato: Para los efectos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la Constitución o la Ley el funcionario que incumpla una orden proferida por el Juez de tutela, y se acrediten los elementos subjetivos de la responsabilidad.

Responsabilidad Subjetiva: Consiste en valorar si el funcionario competente de cumplir el fallo de tutela actuó con la intención de desconocer la orden judicial, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar las gestiones ordenadas o si tuvo la intención de omitir lo ordenado.

Revisión de las sentencias de tutela: La Corte Constitucional designara dos de sus magistrados para la selección de las tutelas que deberán ser revisadas. Cualquier magistrado o el defensor del pueblo podrán solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por estos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. El término para decidir los casos seleccionados será de tres (3) meses.

Sanciones penales: El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con el decreto 2591 de 1991, incurrirá, según el caso y se acrediten todos los elementos del tipo penal, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o las sanciones penales que haya lugar.

Sanción disciplinaria al abogado que actué temerariamente: El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto a los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años.


Expediente judicial: Instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones, de las partes y del órgano judicial, en forma de legajo, representa la historia del proceso

Solicitud de informe: Requerimiento judicial propio de las acciones de tutela, que puede asimilarse a las contestaciones de demanda en procesos judiciales ordinarios. En él, la autoridad judicial solicita al accionado o vinculado informe bajo juramento respecto de los hechos objeto de la acción.

Cosa juzgada: Sentencia judicial en firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan su modificación.

Auto: Resolución judicial que decide los recursos interpuestos contra providencias, las cuestiones incidentales, los presupuestos procesales, la nulidad del procedimiento, así como los demás casos previstos en la ley. Resolución motivada que debe contener la debida separación de hechos, fundamentos y parte dispositiva.

Medio expedito: Mecanismo idóneo jurídicamente, que carece de obstáculos, estorbos o inconvenientes.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCION DE TUTELA

El procedimiento de la acción de tutela que establece la ley tiene la característica de ser preferente, sumario e informal y se rige por los principios:

- Publicidad
- Prevalencia del derecho sustancial
- Economía procesal
- Celeridad y eficacia.

Los plazos previstos para el desarrollo y ejecución de tutela son perentorios e improrrogables.

5. PROPÓSITO DEL MANUAL:

La representación judicial de la Agencia Nacional de Tierras se ejercerá cuando se presentan conflictos ocasionados por presunta vulneración de derechos fundamentales, en donde se vean involucrados los intereses de la Entidad, con el propósito de realizar una defensa jurídica idónea por parte de los apoderados del grupo de Acciones de Tutela de la Oficina Jurídica, según las facultades conferidas, buscando en todo caso la prevención de daños antijurídicos a la misma.


Se deben tener en cuenta por parte de los apoderados, el tipo de proceso que inicia o se notifica a la Entidad, la Jurisdicción en la que se tramita, las etapas propias y las normas generales y especiales que rigen la acción de tutela, siendo el presente manual, un instrumento para la defensa de los intereses de la Agencia Nacional de Tierras, no obstante que, sin excepción, se deben aplicar las normas sustanciales y procesales que rigen la acción constitucional.

6. CONCEPTO DE DEFENSA.

El término defensa es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como el *“Amparo, protección, socorro”* o la *“Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante”*.

En el mismo sentido el Artículo 3 del Decreto 4085 de 2011, *“Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*, define la defensa judicial como *“el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.”*

“La defensa judicial es un componente de naturaleza reactiva, que obra ex post, esto es, su desarrollo se produce a partir del supuesto daño en que se basa la reclamación que exige defensa;

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

desde lo institucional es una cuestión de orden propiamente jurídico y por tanto de responsabilidad de las instancias de gestión jurídica en la entidad.”¹

Constitucionalmente el Artículo 29 ampara el Derecho al Debido Proceso aplicable a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, del cual hace parte integral el Derecho de Defensa, que “consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular e interponer recursos”^[5], entre otras actuaciones.”²

El ordenamiento prevé dos modalidades de defensa que no son excluyentes sino complementarias. La primera la defensa material, “que es la que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades”. La segunda la defensa técnica, “que es la ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes”.³

7. PRINCIPIOS RECTORES DE LA DEFENSA JUDICIAL.

Quienes intervengan como apoderados, abogados, servidores públicos o quienes presten sus servicios de asesoría, conceptualización y defensa jurídica, deberán observar y aplicar los principios constitucionales y legales rectores que se señalan a continuación, en aras de propender por una defensa íntegra y la protección de los intereses litigiosos en los que la entidad haga parte.

Debido proceso: Conjunto de garantías y exigencias que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público, dentro de las cuales se observan: el principio de legalidad, acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, defensa y contradicción, doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (Concordante Artículo 29 de la C.P., Artículos 1,2,3 y 9 de la Ley 270 de 1996, Artículo 6 de la Ley 1123 de 2007, Artículos 2, 3, 7, 9 y 14 Ley 1564 de 2012).


Buena fe: Exigencia a los particulares y a las autoridades de ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal en el ejercicio de sus derechos y deberes. (Concordante Artículo 83 de la C.P.).

Igualdad: Garantizar la misma protección y trato a las personas e instituciones que intervienen en todo procedimiento administrativo o judicial, incluyendo a aquellas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. (Concordante Artículos 13, 29 y 209 de la C.P., Artículo 2 de la Ley 270 de 1996 Artículo 10 de la Ley 1123 de

¹ Decreto 654 de 2011, Artículo 78.

² Sentencia C-069/09, M.P.Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

³ Sentencia C-069/09, M.P.Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

2007, Artículo 4 de Ley 1564 de 2012).

Imparcialidad: Abstenerse de adelantar actuaciones con motivaciones subjetivas. Judicialmente hace referencia que los asuntos sometidos al juez le sean ajenos, esto es, que no tenga interés de ninguna clase (imparcialidad objetiva) y a que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su decisión (imparcialidad subjetiva). (Concordante Artículo 13 de la C.P.).

Responsabilidad: Las autoridades y sus agentes son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, así mismo, los particulares lo son por infringir la Constitución y las leyes. (Concordante Artículos 6, 29, 90 y 124 de la C.P.).


Moralidad: Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, así como en el ejercicio de la defensa y colaborar en la recta y cumplida administración de Justicia (Concordancia Artículos 29 y 209 C.P. y Artículo 28 Ley 1123 de 2007).

Publicidad: Es uno de los elementos esenciales del debido proceso, que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a la comunidad, garantizando así la transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, excepto en los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. (Concordancia Artículos 29, 209 y 228 de la C.P. y el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

Eficiencia: En términos generales hace referencia a que el Estado por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, igualmente, impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos. (Concordancia Artículos 2, 209, de la C.P.).

Así las cosas, en virtud de este principio se debe propender porque los casos de defensa judicial que se tengan a cargo se adelanten con la correspondiente diligencia (Contestar demandas, comparecer a audiencias, solicitar y asistir a la práctica de pruebas, solicitud de incidentes de nulidad, presentación de alegatos de conclusión y de recursos de Ley cuando haya lugar) respetando y acatando los términos procesales vigentes y teniendo pleno conocimiento de la normatividad en el asunto.

Celeridad y oralidad: La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, sin dilaciones injustificadas. Así mismo, las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales salvo las excepciones que establezca la ley. (Concordancia Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009, Artículo 57 Ley 1123 de 2007 y el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

Economía: Las autoridades deberán proceder con austeridad, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Judicialmente se relaciona con el principio de celeridad, por cuanto busca que se imparta pronta y cumplida justicia, conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. (Concordancia Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

8. MARCO NORMATIVO QUE RIGE AL ABOGADO.

La principal fuente normativa es la Constitución Política, como quiera que en sus Artículos 2, 6, 29, 90 y 209, regula las principales pautas de los funcionarios públicos y particulares que ejercen funciones públicas, que tienen íntima relación con el ejercicio de la profesión del abogado.

La Ley 1123 de 2007 “*Por la cual se establece el código disciplinario del abogado*”, regula los principios rectores, las faltas disciplinarias a que puede verse expuesto, la extinción de la acción de la sanción disciplinaria, los deberes e incompatibilidades del abogado, el régimen sancionatorio, así como el procedimiento disciplinario.

Así mismo, el Código General del Proceso- Ley 1564 de 12 de julio 2012, Sección Segunda, Capítulo IV, hace referencia a los apoderados, específicamente lo relacionado con derecho de postulación, poderes, designación y sustitución de apoderados, terminación del poder, facultades del apoderado y en el Capítulo V desarrolla los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, incluyendo la responsabilidad patrimonial de los mismos.


No obstante, a lo anterior, se aclara que los servidores públicos son responsables fiscal, penal, disciplinaria, contractual y civilmente, al respecto la Corte Constitucional señaló: “*Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad. Así, el desconocimiento culposo o doloso, de estas obligaciones, al desbordar el ordenamiento jurídico, puede generar responsabilidad civil, penal, contractual, fiscal, patrimonial y disciplinaria de los servidores públicos.*”

Cada uno de estos tipos de responsabilidad se analiza de conformidad con las funciones asignadas. Así, por ejemplo, un funcionario que no tenga por función el manejo de dineros públicos no podrá incurrir en responsabilidad fiscal; o el funcionario que no realice actividad contractual pública con o a nombre del Estado no podrá incurrir en responsabilidad contractual.”⁴

9. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El proceso constitucional de tutela tiene unas características esenciales que lo diferencia de los procesos ordinarios que se desarrollan en las jurisdicciones tradicionales. Se trata de un trámite

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-908/13.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

sumario que busca la efectividad de los derechos fundamentales y es alrededor de este eje central donde se desenvuelven todas las etapas procesales, los poderes del juez y de las partes, y la razón que sustenta la argumentación que justifica las órdenes dadas en este proceso constitucional.

En el litigio mediante acción de tutela es importante tener en consideración que el fundamento normativo es la Constitución Política, cuyo alcance es definido por la Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos judiciales. De allí que se deba tener como referente la jurisprudencia proferida por dicha Corporación.

Las autoridades estatales tienen entre sus funciones garantizar los derechos fundamentales. Esta obligación implica que sea, por esencia, sujeto pasivo en el trámite de la acción de tutela, más no que siempre deba resultar condenado, pues como se señaló previamente, para que proceda el amparo de un derecho fundamental se han de satisfacer unos determinados requisitos. Así, en este escenario, es en donde la entidad tiene la obligación de ejercer una adecuada defensa de sus intereses en armonía con la protección a un derecho fundamental efectivamente vulnerado o amenazado.


De este modo, tanto en la defensa de la autoridad demandada como en la presentación de una demanda de tutela en procura de sus intereses, es útil analizar los elementos relacionados con la procedencia de la acción de tutela, y superado dicho requisito es posible entrar a determinar si la acción de tutela tiene vocación de prosperar, para lo cual no sólo debe existir prueba de la conducta que se alega como vulneradora del derecho, sino que también se debe definir si se afectó o no el núcleo esencial de un derecho de rango fundamental.

Asimismo, se ha de tener presente todas las actuaciones procesales que vienen luego de la sentencia de primera instancia, como lo son: la presentación del recurso de impugnación, la solicitud de cumplimiento del fallo, o de aclaración o de nulidad, el inicio de un incidente de desacato, la solicitud de revisión del fallo por parte de la Corte Constitucional y la insistencia en su selección.

Una vez presentada la demanda de tutela, admitido su trámite, notificado a las entidades demandadas y recopiladas las pruebas necesarias, pasa el juez constitucional a dictar sentencia. El primer análisis que se efectúa es acerca del cumplimiento de los requisitos de procedencia, superado dicho estudio se pasa a decidir si prospera el amparo constitucional.

El primer elemento que se debe analizar cuando se decide presentar o contestar una demanda de tutela, es si ésta cumple con los requisitos de procedencia. El análisis de la procedencia de la demanda de tutela busca la satisfacción de requisitos procesales que permitan concluir que está dado el camino para que el juez pueda adoptar una decisión de fondo.

En este escenario, los elementos que se deben considerar están relacionados con el cumplimiento de los requisitos esenciales de la demanda de tutela, la inmediatez y la subsidiariedad. De igual forma, se determina si el juez es el competente para el conocimiento del asunto, si la persona que presentó la demanda está legitimada para ello y si la autoridad demandada es la responsable de la

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

amenaza o vulneración a un derecho fundamental. Asimismo, se analizan la configuración de figuras como la carencia actual de objeto, el desistimiento, la temeridad, y el cumplimiento de los requisitos específicos de procedibilidad cuando se trata de una demanda tutela contra providencia judicial.

De este modo, si no se cumple alguno de estos requisitos, la demanda de tutela es inadecuada, pues no permite pasar a efectuar un análisis de fondo, y conduce a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela. Si se cumplen con los requisitos señalados, se pasa a analizar si prospera el amparo constitucional.

Así, el segundo elemento que se debe analizar es si la acción de tutela tiene vocación de prosperar, para ello se debe verificar la afectación o amenaza a un derecho fundamental, para lo cual es esencial la prueba de la vulneración y claridad en el contenido obligatorio trasgredido por la entidad demandada, y el cumplimiento de las causales específicas de procedibilidad en el caso de la acción de tutela contra una providencia judicial. El análisis de fondo debe conducir a negar o amparar los derechos fundamentales solicitados.

9.1 PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA


El análisis sobre la procedencia de la acción de tutela busca determinar si el caso puesto a consideración del juez constitucional contiene los elementos suficientes que ameriten un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración o no de un derecho fundamental. En otros términos, la depuración de estos elementos conduce a que finalmente el juez se centre en resolver un problema de relevancia constitucional, que le permitirá definir si existió o una vulneración a un derecho fundamental, definiendo el contenido de éste, las conductas que pueden resultar atentatorias y las órdenes apropiadas para conseguir la satisfacción del derecho.

La procedencia se analiza en cada caso en concreto y depende de la situación particular en la que se encuentre el accionante. El requisito de la procedencia cuando se trata de accionantes como menores de edad, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, personas de la tercera edad, miembros de grupos minoritarios como comunidades indígenas y afrocolombianas, o personas en situación de pobreza extrema, el análisis de los elementos de la procedencia, según el caso, tiende a ser menos exigente.

La tutela debe cumplir con unos requisitos mínimos para su presentación. Estos elementos son:

- a) que quien presente la demanda de tutela esté legitimado para ello;
- b) que la parte demandada sea la que efectivamente por su conducta generó un daño;
- c) que ciertamente exista una conducta ya sea una acción u omisión; y
- d) que ésta haya generado una amenaza o afectación a un derecho fundamental.

De igual manera, el juez constitucional goza de poderes oficiosos para suplir las deficiencias en la demanda de tutela. De esta forma, el juez puede requerir a la persona directamente afectada en sus derechos fundamentales, vincular a las entidades que considere pertinentes, solicitar pruebas en

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

aras de determinar la acción u omisión y la amenaza o vulneración a un derecho fundamental. Empero, si en uso de las facultades oficiosas del juez de tutela, no es posible suplir las falencias relacionadas con los requisitos esenciales que debe tener la demanda de tutela, la misma deberá ser declarada improcedente.

Procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales o contra acciones u omisiones de particulares de que trata el Capítulo III Decreto 2591 de 1991.

9.2 LA ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE:

9.2.1. Si está adecuadamente configurada la legitimación por activa y por pasiva, existió una acción o una omisión y con ella se afectó un derecho de carácter fundamental.

9.2.2. Si no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para el amparo de los derechos fundamentales y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable.

9.2.3. Si se satisface el requisito de inmediatez.

9.2.4.- Si no existe una carencia actual de objeto.

9.2.5.- Si no se configura una actuación temeraria.

9.2.6. Contra una providencia judicial, si se satisfacen los siguientes puntos determinados en la jurisprudencia:

- a) El asunto bajo estudio debe ser de relevancia constitucional.
- b) Haber agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios.
- c) Cumplir con el requisito de inmediatez.
- d) En el evento de alegarse una irregularidad procesal, es importante demostrar que ésta tiene una incidencia decisiva en la sentencia que se ataca en tutela y que es de gran trascendencia para la garantía de los derechos fundamentales del accionante.
- e) El demandante debe exponer los hechos que generaron la violación de los derechos.
- f) Que no se trate de tutela contra fallos de tutela

9.3 LA ACCIÓN DE TUTELA NO PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

9.3.1 Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

9.3.2 Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

9.3.3 Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

9.3.4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

9.3.5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Excepcionalmente, procede cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente cuando no se configura el elemento de la legitimación por activa, esto es, cuando: a) no fue presentada por el directamente afectado en sus derechos fundamentales (Sentencia de Tutela 928 de 2012); b) la persona que dice actuar como agente oficioso no probó la situación de debilidad en la que se encuentra el sujeto directamente afectado que le impide ejercer por el mismo la acción (sentencias de Tutelas 565 de 2003 y 1749 de 2000, entre otras); c) quien dice actuar como apoderado judicial no allega el escrito en donde consta dicho mandato (sentencia de tutela 889 de 2013) y d) el Ministerio Público actúa en asuntos que no son de su competencia (Sentencia de tutela 462 de 1993).


9.4 LA ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE SATISFACE LO REQUISITOS ESENCIALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

9.4.1. No se configura el elemento de la legitimación por activa, esto es, cuando: a) no fue presentada por el directamente afectado en sus derechos fundamentales; b) la persona que dice actuar como agente oficioso no probó la situación de debilidad en la que se encuentra el sujeto directamente afectado que le impide ejercer por el mismo la acción; c) quien dice actuar como apoderado judicial no allega el escrito en donde consta dicho mandato y d) el Ministerio Público actúa en asuntos que no son de su competencia.

9.4.2. No se configura el elemento de la legitimación por pasiva, pues se demanda a una persona que no es responsable de la conducta activa u omisiva que viola presuntamente derechos fundamentales, o, en otros términos, cuando la demanda de tutela se presenta contra una persona diferente a la obligada a responder por la pretensión.

9.4.3. Previamente no se ha configurado una acción u omisión por parte de la autoridad demandada.

9.4.4. No se configura una vulneración o amenaza a un derecho fundamental.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

De esta forma, para determinar el cumplimiento del requisito de inmediatez se debe valorar si el tiempo transcurrido entre el hecho causante de la vulneración y la presentación de la acción de tutela tiene alguna justificación (sentencias 142 de 2012, 1028 de 2010, Su-961-99). Para ello se deben tener en cuenta factores como:


9.5 INMEDIATEZ

De manera explícita, en la sentencia SU-961 de 1999 la Corte consideró que el hecho de que no exista la caducidad de la acción de tutela, no quiere decir que la misma no deba presentarse en un plazo razonable, y definió que “la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.

- a) La situación particular en la que se encuentra el demandante, por cuanto el análisis es diferente si se trata de una persona analfabeta, de una persona desplazada por la violencia, de población indígena, afro descendiente o de un agente del Ministerio Público.
- b) El acceso del demandante a medios logísticos y profesionales.
- c) El conocimiento del demandante de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales.
- d) La facilidad del demandante para hacer uso de los mecanismos de protección.
- e) La ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó al actor interponer prontamente la demanda de tutela.
- f) La existencia de un hecho nuevo y sorpresivo que cambió las circunstancias previas. g) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, es decir, que la afectación continúa y es actual, entre otros elementos.

El incumplimiento del requisito de inmediatez se define en cada caso en concreto. Para definir si existe una justificación del tiempo transcurrido entre el hecho vulnerador de los derechos fundamentales y la efectiva presentación de la demanda de tutela, se debe tener en cuenta factores como: a) la situación particular en la que se encuentra el demandante, por cuanto el análisis es diferente si se trata de una persona analfabeta, de una persona desplazada por la violencia, de población indígena, afro descendiente o de un agente del Ministerio Público; b) el acceso del demandante a medios logísticos y profesionales; c) el conocimiento del demandante de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales; d) la facilidad del demandante para hacer uso de los mecanismos de protección; e) la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó al actor interponer prontamente la demanda de tutela; f) la existencia de un hecho nuevo y sorpresivo que cambió las circunstancias previas; g) la permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, es decir, que la afectación continúa y es actual, entre otros elementos.


9.6 SUBSIDIARIEDAD

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

- Para determinar la procedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, se debe valorar si existe o no un medio de defensa ordinario; en caso de que exista se debe establecer si es idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y si el demandante tuvo oportunidad de ejercerlo.
- Para determinar la idoneidad y eficacia en el medio ordinario de defensa se pueden analizar elementos como:
 - a) la previsibilidad del resultado;
 - b) la rapidez en el desarrollo del proceso y en la adopción de la decisión;
 - c) la necesidad de un análisis riguroso de las pruebas;
 - d) la situación particular del afectado;
 - e) la pretensión de la acción;
 - f) los medios de protección en el proceso judicial como por ejemplo las medidas cautelares y demás elementos que permitan determinar que el análisis acerca de la protección de los derechos fundamentales va estar garantizada por el uso del medio ordinario de defensa.
- Para considerar procedente la acción de tutela ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, se debe configurar un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza por ser inminente y grave y requerir de medidas urgentes e impostergables.
- Por regla general la acción de tutela es improcedente para el amparo de derechos colectivos. En casos excepcionales, cuando se presenta una afectación evidente a un derecho fundamental, es procedente la acción de tutela.
- La acción de tutela es improcedente para el amparo de derechos legales.

La acción de tutela puede declararse improcedente cuando no existe un objeto sobre el cual pronunciarse, esto es, lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “carencia actual de objeto”. Esta situación se puede configurar ante la presencia de un daño consumado, un hecho superado o la carencia actual de objeto propiamente dicha.

- Empero la configuración de estos supuestos no implica per se, la ausencia de un pronunciamiento de fondo en aras de definir el alcance de los derechos fundamentales considerados como vulnerados.
- El daño consumado se configura cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

- El hecho superado por su parte se presenta cuando la acción u omisión, que causó la amenaza o vulneración ha cesado y se satisfizo lo pedido, de allí que no sea necesario un pronunciamiento de fondo.
- La acción de tutela puede declararse improcedente ante el desistimiento de la parte demandante, siempre que no se haya proferido sentencia de tutela y esté en debate las pretensiones individuales del actor.
- Para que se configure una actuación temeraria es necesario determinar si existen dos acciones similares, esto es, si se presentan dos acciones con a) identidad de partes; b) identidad de hechos; c) identidad de pretensión; d) ausencia de hechos o razones jurídicas que justifiquen la interposición de la nueva tutela o modifiquen de manera relevante el problema jurídico ya analizado por la jurisdicción constitucional y e) si se actuó con mala fe.

9.7 CONTESTACIÓN

Se contestará dentro del plazo otorgado por el Despacho Judicial, teniendo en cuenta el pronunciamiento que haya expedido la Dependencia competente en el asunto.

El abogado recibe la acción de tutela; analiza la solicitud y se comunica mediante memorando con la dependencia de la ANT contra quien se dirige la acción, para informar sobre la acción de tutela. Así mismo solicita información a la dependencia que atendió las diligencias requeridas por la autoridad judicial para responder inmediatamente, sin exceder el término concedido.

Proyecta poder para representar a la ANT ante la autoridad

Prepara su escrito de defensa y lo presenta ante la autoridad judicial competente junto con el poder otorgado.

La contestación de la demanda de tutela es la oportunidad que tiene la entidad demandada para pronunciarse acerca de la solicitud de protección, argüir sus argumentos relacionados con la procedencia y prosperidad de amparo, allegar pruebas, solicitar pruebas, vincular a otras entidades y el decreto de medidas provisionales. Es el escenario fundamental de defensa, por cuanto en este proceso no existe etapa de alegatos de conclusión, ni otra semejante, debido precisamente a la celeridad en la que debe ser fallada esta clase de demandas.

Los términos para contestar la demanda son cortos generalmente de 1 a 3 días, por cuanto el juez tiene 10 días hábiles para proferir la sentencia de primera instancia. La demanda de tutela puede ser contestada tanto por el representante legal de la entidad accionada, como por cualquier funcionario que tenga relación con el asunto base de la acción constitucional, siempre que exista una clara garantía del derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso de la persona jurídica de derecho público. En conclusión, podemos decir:

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

- En la contestación de la demanda se deben analizar los elementos fundamentales para determinar la procedencia y la prosperidad del amparo. Así como solicitar pruebas, la vinculación de terceros y el decreto de medidas provisionales.
- Es importante realizar una defensa de fondo, por cuanto el juez de tutela tiene el poder de dictar cualquier orden en aras de configurar los elementos para la procedencia del amparo.
- Cuando se vinculan múltiples entidades, es importante solicitar la desvinculación y señalar expresamente la entidad que tiene la obligación más determinada, esto es, más concreta y exigible respecto de la satisfacción de derechos.
- Si el juez no determina expresamente la desvinculación, la entidad demandada debe estar pendiente de todo el proceso judicial.

9.8 NOTIFICACIÓN DEL FALLO

El fallo de tutela debe notificarse por (i) telegrama o (ii) por otro medio que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991)


Si es del caso, se presentará recurso de impugnación y/o informe de cumplimiento dentro del plazo otorgado por el Despacho Judicial, teniendo en cuenta el pronunciamiento que haya expedido la Dependencia competente en el asunto.

La Corte Constitucional ha señalado que no basta con la introducción al correo del telegrama que contiene la información sobre la decisión tomada por el despacho judicial para efectos de entender surtida la notificación; sino que es indispensable que la parte o el interesado legalmente en el resultado del proceso conozca la decisión adoptada para lo cual se deben usar, de ser el caso, todos los mecanismos de comunicación (En 1997, por medio de Auto 049, la Corte analizó el caso de un ciudadano que no pudo impugnar la decisión del juez de primera instancia, toda vez que, el día que consideró que había sido presentada de manera extemporánea. Dicho órgano judicial para contabilizar los 3 días que concede la ley para presentar impugnación, realizó el conteo a partir del momento en que fue enviado el telegrama, pero no desde que efectivamente el actor tuvo conocimiento del mismo).

9.9 CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

La sentencia de tutela que ampara los derechos debe contener una orden con la cual se pretende desaparecer la causa que generó la amenaza o vulneración. La orden debe contener la definición de una conducta precisa a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela y dicha orden debe cumplirse sin excepción ni condición y acatarse en los términos allí señalados.

Del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se deriva la facultad del afectado de solicitar el cumplimiento del fallo que ampara sus derechos. El cumplimiento del fallo implica una

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

responsabilidad objetiva que cubre tanto al servidor público que incumplió como al superior requerido. Si bien es cierto, el peticionario puede solicitar el cumplimiento de la sentencia de tutela, es obligación del juez -de oficio- realizar todas las acciones conducentes al cumplimiento de su orden en el evento de que se entere de la existencia de un incumplimiento (A esta conclusión arribó la Corte Constitucional en la sentencia de tutela 185 de 2013, al referirse al caso de una persona que se encontraba en situación de desplazamiento forzado, y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas se negaba a suministrar la ayuda humanitaria de emergencia por considerar que no tenía derecho por encontrarse afiliada en calidad de cotizante al sistema de salud en el régimen contributivo).

No le es dado a la autoridad - como sujeto pasivo de la obligación establecida en el fallo interpretar, condicionar o modificar lo resuelto por el juez de tutela, so pena de incurrir en las responsabilidades que establece el ordenamiento jurídico Sentencia de tutela 179 de 2000. Por regla general, el juez que conoció en primera instancia de la acción de tutela es el encargado de hacer cumplir el fallo, incluso en los casos en los cuales el amparo proviene del juez de segunda instancia o de la Corte Constitucional en sede de revisión. Las razones son las siguientes:


- (i) El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sobre cumplimiento del fallo, se encuentra ubicado dentro del conjunto de artículos que regulan el trámite de tutela en primera instancia. Dichas normas señalaron los poderes disciplinarios del juez de tutela, en virtud del deber constitucional del juez de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.
- (ii) El artículo 36 ibidem ordena a la Corte Constitucional que luego de realizado el trámite de revisión, se remitan los expedientes y las sentencias a los jueces competentes de primera instancia para que notifiquen la sentencia y adopten las medidas que correspondan a lo resuelto en el fallo.

Por ende, es el juez de primera instancia el encargado de vigilar el cumplimiento de los fallos de tutela que han sido revisados por la Corte Constitucional, aun cuando éste en su momento no haya concedido la tutela (A136 de 2002).

Su competencia se mantiene hasta que la orden se cumpla totalmente, esto es, que esté restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza Sentencias 458 de 2003; 763 de 1998; 179 de 2000; SU.1158-03; 759 de 2003; 053 de 2005; 939 de 2005; 1113 de 2005; 632 de 2006; 512 de 2011; 459 de 2003.

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

- Si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes: el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.
- Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

- El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

9.10 IMPUGNACIÓN DEL FALLO.

Dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Podrá ser impugnado por: el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Notificada la sentencia de tutela, las partes del proceso tienen tres días para presentar el recurso de impugnación (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). De este modo, es a partir de la recepción del telegrama o desde el momento en que se conoció de la decisión de instancia, que empieza a correr los tres días para la impugnación, para tal efecto debe existir certeza sobre la fecha de recepción, es decir, debe estar probado el acto de notificación.


La presentación del recurso de impugnación no impide el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la acción de tutela. La impugnación podrá ser presentada por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente

Presentado el recurso de impugnación, el juez tiene dos días para enviar el expediente al superior jerárquico y “el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión” (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Si la sentencia de primera instancia no es impugnada se debe remitir a la Corte Constitucional para su revisión. De igual manera, una vez se profiera el fallo de segunda instancia, el expediente debe ser remitido a la mencionada Corporación.

La jurisprudencia constitucional ha establecido la posibilidad de que el juez de primera instancia modifique o agregue órdenes a las dictadas en la sentencia, siempre y cuando busque el cumplimiento de la orden inicial y la garantía del derecho fundamental amenazado o vulnerado. Lo anterior, no implica poder modificar del contenido sustancial de la orden o redefinir la protección concedida. La modificación de las órdenes debe responder a:

- (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

comienzo, pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

- (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo con la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.
- (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.
- (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

El término para el cumplimiento que figura en la parte resolutive es en días y horas hábiles, si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos: a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela y b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso. Si agotado dicho procedimiento, aún no se ha cumplido con lo ordenado en la acción de tutela, el juez debe adoptar las medidas hacia el cumplimiento de la sentencia.

9.11 INCIDENTE DE DESACATO.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece el incidente de desacato como una sanción ante el incumplimiento de una orden de tutela (La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo).

La persona que incumple lo decidido en una sentencia de tutela incurre en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado.

El incidente de desacato es el mecanismo por medio del cual se exige coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. El objetivo del poder sancionatorio es lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado. El desacato es un ejercicio de la potestad disciplinaria, del poder correccional, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales. Así entonces, lo que esencialmente se pretende con el desacato es el cumplimiento de la orden impartida y no la imposición de una sanción.

El juez que conoció en primera instancia la demanda de tutela es el competente para conocer del incidente de desacato, ya sea ante el incumplimiento de las órdenes impartidas por él mismo, ante el incumplimiento de las órdenes dictadas por el juez de segunda instancia o ante el incumplimiento de órdenes proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión.

Por consiguiente, el juez competente para tramitar el incidente de desacato es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Con la competencia del juez de primera instancia para conocer del incidente de desacato se garantiza: (i) la plena eficacia del grado jurisdiccional de consulta, cosa que no pasaría si la segunda instancia conociera del incidente; (ii) la necesidad de preservar la igualdad en las reglas de competencia; (iii) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de la tutela y (iv) la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, en lo que corresponde al juez de primera instancia.

El desacato puede ser solicitado por la (i) parte interesada, (ii) por alguno de los intervinientes en la acción de tutela, (iii) por petición del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo o (iv) puede ser iniciado de oficio por el juez competente.

El juez que conoce el incidente de desacato debe:

- (i) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y otorgar la posibilidad de que explique por qué no ha cumplido la orden de tutela y que ejerza su derecho a la defensa.
- (ii) El auto de apertura del incidente de desacato no debe ser notificado personalmente, sin embargo, requiere ser comunicado.
- (iii) Practicar las pruebas que se soliciten y las que se consideren indispensables;
- (iv) Notificar la decisión como resultado del incidente y
- (v) Remitir el expediente, en caso de una sanción, al superior jerárquico para que surta la consulta. El superior jerárquico decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

El desacato implica la responsabilidad subjetiva de quien incumple la orden dada, por lo tanto, no basta con el incumplimiento de la orden de tutela, es necesaria la demostración de la negligencia de quien debía cumplir.

En este contexto, la defensa en el marco del incidente de desacato se centra en los hechos, informaciones o pruebas en relación con el cumplimiento de las órdenes o en la falta de claridad de la misma. Así, no habrá lugar a imponer sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela (i) no ha sido específica o determinada, (ii) no se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado, (iii) no ha sido precisa -porque no se estableció quien debe cumplirla o (iv) su contenido es difuso.

Cuando la orden es clara, el obligado debe demostrar que realizó conductas para el cumplimiento de la orden, actuó de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos. En este escenario, la defensa se puede centrar en aducir dificultad grave para cumplir la orden en aquellos casos que sea absolutamente imposible su cumplimiento, lo cual se debe demostrar. De esta forma, pueden alegarse situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado.

Al respecto es sabido que el desacato se instituye como un mecanismo de creación legal que tiene por objeto obligar al cumplimiento de las órdenes definidas en la decisión de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados⁵. Por ende, la imposición de la sanción no es una de sus finalidades sino un instrumento de conminación al cumplimiento de las órdenes de tutela⁶.

Es así, que la Corte Constitucional ha abordado en diversas oportunidades el tema del desacato y su consecuente sanción por el incumplimiento de una orden de tutela⁷.

Como punto de partida, ha precisado que no puede presumirse la responsabilidad ligada al desacato por el solo hecho del incumplimiento⁸ ya que, si bien todo desacato implica

⁵ “[E]l principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”. sentencia T-171 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. ver sentencia T-421 de 2003 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, “si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”. Al respecto, sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003 M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-171 de 2009, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-512 de 2011 M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-527 de 2012 M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-554 y T-572 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Corte Constitucional. Sentencias SU-034 de 2018, T-271 de 2015, T-606 de 2011 y T-763 de 1998, entre otras.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias SU-034 de 2018, T-271 de 2015 y T-763 de 1998.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

incumplimiento, no todo incumplimiento conlleva a un desacato⁹. Es decir, para que un incumplimiento derive en desacato y en la respectiva sanción es menester que exista responsabilidad subjetiva del obligado entendida como la negligencia y el actuar culposo o la actitud indolente y dolosa en la falta de acatamiento de la sentencia de tutela¹⁰. Esto, en concordancia con la prohibición constitucional y legal de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria¹¹.

La Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”¹²

De conformidad con lo anterior, en Sentencia SU-034 de 2018 la Corte Constitucional fijó los requisitos o factores determinantes que un operador judicial debe considerar al momento de resolver un incidente de desacato para valorar el cumplimiento de una orden de tutela y así establecer si hay lugar a una sanción. En cuanto a la concurrencia de estos factores de carácter objetivo y subjetivo, la Corte manifestó:

“De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

*Entre los **factores objetivos**, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.*

*Por otro lado, entre los **factores subjetivos** el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”*

⁹ Corte Constitucional. Sentencias SU-034 de 2018 y T-606 de 2011.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias SU-034 de 2018, T-271 de 2015, T-606 de 2011 y T-763 de 1998.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias C-699 de 2015, T-271 de 2015, C-089 de 2011 y T-330 de 2007.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2011, citada en la sentencia SU-034 de 2018.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

A continuación, se explican brevemente cada uno de los factores con base en lo señalado por la Corte:

- **Factores objetivos:**

- **La imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento:**

Las situaciones fácticas (como la fuerza mayor y el caso fortuito) o jurídicas tornan imposible el cumplimiento de la orden.

- **El contexto que rodea la ejecución de la orden impartida:**

Los elementos del contexto implican circunstancias particulares que impiden la ejecución de la orden en su literalidad. Por ejemplo, cuando se trata de un contexto de posconflicto en el caso de órdenes respecto de las víctimas o cuando la orden está circunscrita a una regulación específica.

- **La presencia de un estado de cosas inconstitucional:**

La ejecución de los fallos se complejiza cuando corresponde a materias que presentan problemáticas estructurales por la situación coyuntural excepcional. Por ejemplo, es el caso de los fallos relativos a víctimas del desplazamiento forzado por la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de atención a la población desplazada.

- **La complejidad de las órdenes:**

Una orden es compleja si implica una variedad de mandatos, involucra un alto número de actores, supone largos procesos al interior de una entidad, conlleva tareas complejas o si no es una orden precisa porque su contenido es difuso. En palabras de la Corte Constitucional, “una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno”¹³. Estas características de una orden compleja dificultan considerablemente su cumplimiento.

- **La capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo:**


La falta de capacidad funcional o institucional del obligado por no contar con las herramientas y condiciones para responder y atender las exigencias de la orden impiden su cumplimiento.

- **La competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo:**

El incumplimiento puede originarse en la falta de competencia por parte del obligado para llevar a cabo las actuaciones indispensables para la ejecución plena del fallo de tutela. Es decir, a pesar de desplegar todas las actuaciones en sus manos para acatar el fallo, las actuaciones necesarias para ello están al margen de la competencia funcional directa del obligado.

- El plazo otorgado para el cumplimiento del fallo:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2003.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

El cumplimiento del fallo se torne imposible cuando se exige en un plazo que no corresponde con el contenido de las órdenes a ejecutar por cuanto la cantidad y la naturaleza de las actuaciones a adelantar en ese sentido sobrepasan el plazo establecido. Es decir, el plazo otorgado para el cumplimiento del fallo es desproporcional e irrazonable frente a la actividad necesaria por parte del obligado. Es el caso de ciertas órdenes de tutela que se enmarcan en una política pública de Estado que requiere del concurso de varios sujetos y de plazos que escapan al control exclusivo de una sola persona o entidad.

- **Factores subjetivos:**

- **La responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado:**

Para que un incumplimiento derive en desacato y en la respectiva sanción es menester que exista responsabilidad subjetiva del obligado entendida como la negligencia y el actuar culposos o la actitud indolente y dolosa en la falta de acatamiento de la sentencia de tutela. Se debe examinar entonces si hay un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del obligado y el incumplimiento del fallo.

- **Si existió allanamiento a las órdenes:**

Se debe tener en cuenta si el obligado accedió al cumplimiento del fallo al allanarse a sus órdenes. Es decir, si estuvo dispuesto a ejecutar el fallo.

- **Si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento del fallo:**


Se debe valorar si el obligado desplegó acciones con el fin expreso de acatar el fallo de tutela, es decir, si su actuar y la toma de medidas concretas y puntuales por su parte están orientados al cumplimiento del fallo.

Así las cosas, frente a la responsabilidad subjetiva en la que se debe sustentar la sanción interpuesta en un incidente de desacato, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional, estableció:

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Sentencia del 7 de octubre de 2010, Radicación número 2003-00238-02).

En concordancia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Sentencia del 14 de julio de 2016, Radicación número: 2016-00367-01:

“Es claro que la responsabilidad atribuible en estos casos es eminentemente subjetiva, lo que de suyo implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento. En otras palabras...dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

La Corte Constitucional Sentencia T-368 de 2005 M. P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ:

“En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.”

Por lo anterior, es imperativo que la autoridad judicial que decida sobre un desacato a raíz del incumplimiento de una orden de tutela tenga en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes en el cumplimiento de la respectiva orden de tutela.

Es así que, el proceso de desacato concluye con la expedición de un auto en el cual impone una sanción, se ordena el cumplimiento de una orden o dispone el archivo del expediente:


(i)La sanción se establece cuando valoradas todas las circunstancias y adelantado el trámite, se concluye que existe responsabilidad del obligado por el incumplimiento de la orden dada en tutela. La sanción que se debe imponer ha de ser adecuada, razonable y proporcional.

En este caso, la decisión adoptada debe ser remitida al juez de segunda instancia para que surta el proceso de consulta y una vez concluido éste y confirmada la decisión, para lo cual el juez cuenta con tres (3) días hábiles, la sanción se hará efectiva, pues la consulta procede en el efecto suspensivo.

La consulta constituye un mecanismo automático que conduce al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a una de las partes dentro del mencionado procedimiento. De tal manera que su estudio debe limitarse a los razonamientos de la providencia que estableció la sanción por desacato. Por consiguiente, la consulta no puede extenderse al análisis de la legalidad de la sentencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.

(iii)Puede suceder que no se haya cumplido lo ordenado y que no exista responsabilidad subjetiva de la persona obligada, caso en el cual, el incidente de desacato puede concluir con una orden de cumplimiento.

(iv)El archivo del expediente, previa consideración de que las órdenes de tutela fueron cumplidas.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

Quien incumpla una orden de un juez proferido con base en la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 SMLMV, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

De forma excepcional, contra la decisión adoptada contra incidentes de desacato procede la acción de tutela, si se configura los requisitos previstos como causales de procedencia general y alguna de las causales específicas de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales. Además, se requiere que el incidente de desacato haya finalizado y la sanción haya surtido el grado de consulta.

Es posible presentar una acción de tutela contra lo decidido en un incidente de desacato, cuando:

(i) El juez que conoce el incidente valora hechos nuevos o documentos que cuestionan el fallo de tutela y no se limita a valorar la información y los documentos respecto del cumplimiento o no de las órdenes dadas en la providencia de tutela.

(ii) En el trámite del incidente de desacato se presentan vulneraciones al debido proceso que constituyan vías de hecho. No obstante, las fundamentaciones expuestas en la tutela deben haber sido esbozados en el incidente, las pruebas que se pretendan hacer valer deben haber sido solicitadas, conocidas o analizadas en el incidente; todo lo anterior por cuanto la tutela no deja de ser un mecanismo subsidiario de los recursos ordinarios.

(iii) La decisión del incidente de desacato modifica y altera las órdenes dadas en el fallo de tutela o cuando reabre una discusión constitucional cerrada.


(iv) Se presenta una falta de notificación del auto de apertura del incidente de desacato

Así las cosas, cuando un Juez conozca de una tutela contra un incidente de desacato, se deben limitar a estudiar los siguientes aspectos: a) si el Juez del desacato actuó de conformidad con la decisión de tutela originalmente proferida; b) si el Juez del desacato respetó el debido proceso de las partes; y, finalmente c) si la sanción impuesta -si fuere el caso- no es arbitraria.

La solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato pueden ser accionados de manera simultánea o sucesiva. Ambos buscan el goce efectivo de derechos fundamentales y el hecho de que el expediente de tutela se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión no interrumpe ninguno de los trámites.

- **De la Inaplicación o Inejecución de la Sanción dentro de Incidente de Desacato:**

adicionalmente, si bien es cierto la inaplicabilidad de la sanción de arresto y multa dentro de un incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela no se encuentra contemplado

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

legalmente, la jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato de Tutela, dé cumplimiento a la orden impartida, pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se **inaplique la sanción** por cumplimiento.


Es así que, la inejecución procede cuando se está frente a un incidente de desacato; es decir, existe una sanción de arresto y multa proferida por el Juez de primera instancia y confirmada por el Juez de segunda instancia. El Juez que profiriere la sanción de arresto y multa, luego de que la misma se confirma, puede dentro de sus facultades decretar la inejecución; es decir, no librar los oficios de captura contra el representante legal, gerente, alcalde y director entre otros, y ejercer a su vez por parte del Consejo Superior de la Judicatura el cobro coactivo de la multa. Para ello, el primer requisito es i) haber dado cumplimiento total al fallo de tutela, requisito principal; ii) el segundo, desistimiento por parte del accionante, requisito que tiene un carácter accesorio; y por último iii) La inaplicabilidad por cuanto la sanción de arresto dictada dentro del trámite incidental de desacato no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria.

Con respecto al primer requisito de procedencia de la inejecución, se debe demostrar con prueba y hechos el cumplimiento no parcial sino pleno del fallo de tutela, para que el juez estime conveniente decretar la inejecución, contrario sensu si el funcionario judicial observa que la entidad pública o privada no ha desplegado acciones o gestiones necesarias para darle cabal cumplimiento al fallo, lo más seguro es que despachara desfavorablemente dicha solicitud, porque es deber del Juez velar y propender por cuidar y salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

El segundo requisito que debe tener en cuenta el Juez Constitucional es el desistimiento presentado por el incidentante, pero el mismo es de carácter accesorio, porque si no llegare a existir la decisión, no está supeditada a la subsistencia del mismo.

Y el último requisito, la aplicabilidad de la sentencia transcrita en la que se concluye que la sanción de arresto dictada en el trámite de un incidente de desacato no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado; y aunado a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, carece de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecutara la sanción predicha. Considerar lo contrario, sería desatender de manera desafiante los principios constitucionales de necesidad y razonabilidad a los que hace mención la sentencia trascrita tantas veces mencionada, abandonando la función judicial de protectores de derechos fundamentales, para convertirse en agentes vulneradores de los derechos a la libertad, al buen nombre y honra del incidentado.

Es así que, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia; sin embargo, en circunstancias como esta, en donde se alega, se reconoce y está probado que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción. En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentado,

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

La anterior posición jurisprudencial la recogió la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral, fundada en decisiones emitidas por la Sala Penal de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, donde concluyó:


"En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada."

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en decisión proferida el 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Allí indicó:

"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. (...)"

El H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en el Fallo de Tutela cuyo cumplimiento se realiza a través de la presente providencia, se fundó en decisiones jurisprudenciales de las altas Cortes: Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, entre ellas la anteriormente citada, que coinciden en brindar la posibilidad de que las sanciones impuestas en desacatos de tutela puedan ser inaplicadas cuando se acredite el cumplimiento de las órdenes impuestas en la Sentencia de Tutela, aun cuando ese cumplimiento haya sido extemporáneo e incluso posterior a la ejecutoria de la sanción.

Al respecto la Corte Constitucional estableció en la Sentencia T-421 de 2003, MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, lo siguiente: **"...que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando"** (Negrita fuera de texto).

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

La citada postura ha sido reiterada en Sentencia T-014 de 2009, MP: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, así mismo acogida por el Consejo de Estado, entre los cuales destaco la decisión de la sección primera, Rad: 500012331000200310432-01(AP), Actor: Jesús María Quevedo y otros, CP: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) y sección segunda – subsección “a”, CP: Luis Rafael Vergara Quintero, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), Rad no: 110010315000201301458-00 actor: Diego Andrés Molano Aponte, este último pronunciamiento establece:


“Ahora bien, no quiere pasar por alto la Sala que le asiste razón al tutelante al decir que en criterio de la Corte Constitucional, que esta Sala comparte, es posible la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, cuando la orden que se eche de menos se cumpla, incluso si ya se hubiere culminado el trámite incidental. Dijo la Corte:

“Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Sentencia T-010 de 2012).”

*“En ese orden de ideas, al hecho de que la sanción impuesta estuvo indebidamente sustentada, se aúna que en la actualidad **ya se cumplió el fallo de tutela objeto del desacato que se ataca por esta vía, por consiguiente, la sanción ha perdido toda vigencia y en tal virtud debe ser inaplicada.**” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

En sentido similar, se pronunció la sección segunda, subsección B, consejo ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), EXP. N° 25000231500020090048102, incidente de nulidad en consulta de desacato. Actor: Noel Castro Díaz. (Orlando Yara Rodríguez y Otros), providencia que sostuvo:

*“Pese a lo anterior y dejando absolutamente claro que no existe causal de nulidad alguna, debido a que no se presentó violación a los derechos procesales o sustanciales de la demandada, y teniendo en cuenta que en el caso en particular, se trata de una acción constitucional, **donde la verdad real debe primar sobre la procesal, dado que en el sub-lite, está demostrado que materialmente la entidad dio cumplimiento a la providencia de amparo de los derechos del actor, al obrar prueba posterior de ello, la sanción impuesta pierde su objeto,** razón por la cual, se considera que es pertinente aplicar una figura jurídica diferente a la nulidad, esto es, la sustracción de efectos de los autos de 12 de noviembre de 2009 y 10 de diciembre de 2009, proferidos en el respectivo incidente de desacato, por el Tribunal Administrativo de Antioquia y esta Corporación, respectivamente..” Negrilla Fuera de Texto*

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

Uno de los muchos ejemplos que existen al respecto , es la decisión del Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio mediante providencia de 3 de diciembre de 2013, dentro del proceso No. 500013333001 – 2013 – 00300 00 que dispone:


*“(..). En síntesis, el incidente de desacato es un Instrumento jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido in derecho fundamental por vía de tutela y **su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida inmediato de la orden impartida el Juez**, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestren renuentes a su cumplimiento.*

*Conforme a lo anterior, para el Despacho **la conducta del funcionario sancionado, deviene en el acatamiento al fallo del 23 de Septiembre de 2013 proferido por éste estrado judicial, teniendo en cuenta que la orden de responder de fondo, la petición Impetrada por el actor, el 12 de Agosto de 2013 con Radicado No. 2013-50-1-9031,** fue cumplida cabalmente conforme se le indicó la entidad a la accionante en oficio (...)*

En ese orden de ideas, ya que lo que promovía la ejecución de la sanción impuesta mediante auto del 13 de Noviembre de 2013 (fol. 33 a 36 C. no primera instancia) y confirmada con providencia del 19 de Noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Meta (fol. 4 a 9 de C. no segunda instancia), es lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial situación que se encuentra acreditada, conforme a la documental aportada por la UARIV en memoriales radicados el 19 y 20 de Noviembre de los corrientes, resultan superados los hechos que originaron la imposición de la sanción por desacato de un (1) día de arresto y multa equivalente de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV En consecuencia carece de sentido continuar el trámite para hacer efectiva la sanción impuesta por este Despacho, siendo procedente ordenar el archivo del presente expediente” (...)

En consecuencia, resuelve este Despacho:

*(...) **“PRIMERO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 13 de Noviembre de 2013 a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, de un (1) día de arresto y multa equivalente de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 19 de Noviembre de 2013, por encontramos frente a un hecho superado.”***

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

Es pertinente que se considere que en circunstancias como las que se presentan en este caso, en donde se impone sanción a un funcionario por una orden que ya se encuentra cumplida, ha procedido judicialmente dejar sin efectos la sanción impuesta con base en el principio de la primacía de la verdad material sobre la procesal, de asidero constitucional (Art. 228 C.P.).

Así, en aplicación de dicho principio el Honorable Consejo de Estado, mediante auto de 22 de abril de 2010, dejó sin efecto la sanción impuesta por desacato por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta, determinando que la verdad material sobre el cumplimiento de la orden prima sobre la procesal, de tal forma que la sanción pierde su objeto:


*“Pese a lo anterior y dejando absolutamente claro que no existe causal de nulidad alguna, debido a que no se presentó violencia a los derechos procesales o sustanciales de la demanda, **y teniendo en cuenta que en el caso en particular, se trata de una acción constitucional, donde la verdad real debe primar sobre la procesal, dado que en el sub-lite, está demostrado que materialmente la entidad dio cumplimiento a la providencia de amparo de los derechos del actor, al obrar prueba posterior de ello, la sanción impuesta pierde su objeto, razón por la cual, se considera que es, la sustracción de efectos de los autos de 12 de noviembre de 2009 y 10 de diciembre de 2009, proferidos en el respectivo incidente de desacato, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y esta Corporación, respectivamente.**” (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)*

Carencia de argumentos jurídicos y fácticos que motive la merialización de la sanción

Por lo anterior, cuando se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo, no existe fundamento jurídico ni fáctico que motive la materialización de la sanción, pues el fallo está cumplido, máxime que su finalidad legal y constitucional, no es otra, que la de servir de medio de coacción para el cumplimiento de los fallos de Tutela.

En tal virtud se ha generado un decaimiento de los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la sanción, pues por una parte las ordenes proferidas por parte del despacho judicial se encuentran cumplidas y por otra no existió negligencia o culpa del sancionado en el término del cumplimiento del fallo.

En ese orden de ideas, si las órdenes del fallo que dieron origen al desacato ya se han cumplido, es procedente archivar las diligencias correspondientes al incidente de desacato sin hacer efectiva la sanción impuesta, aludiendo al principio de justicia material, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a la teoría del antiprocesalismo y a los precedentes de la Corte Constitucional, es allí donde encuentra sustento nuestra solicitud.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

9.11.1 Conclusión:

- De ser posible, cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela, para efecto de que el trámite de cumplimiento o el de incidente de desacato concluya con carencia actual de objeto.
- Si no es posible cumplir lo ordenado en la tutela justificar objetivamente las razones del incumplimiento y solicitar, de ser el caso, la transformación de la orden inicialmente proferida.
- La defensa en el marco del incidente de desacato se centra en los hechos, informaciones o pruebas en relación con el cumplimiento de las órdenes o en la falta de claridad de la misma. Así, no habrá lugar a imponer sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela (i) no ha sido específica o determinada, (ii) no se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado, (iii) no ha sido precisa -porque no se estableció quien debe cumplirla o (iv) su contenido es difuso.
- Cuando la orden es clara, el obligado debe demostrar que realizó conductas para el cumplimiento de la orden, actuó de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos.
- En este escenario, la defensa se puede centrar en aducir dificultad grave para cumplir la orden en aquellos casos que sea absolutamente imposible su cumplimiento, lo cual se debe demostrar. De esta forma, pueden alegarse situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado.


9.12 TUTELA POR VÍA DE HECHO CONTRA SENTENCIA JUDICIAL.

La Corte Constitucional plantea la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, cuando ésta es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica vulneración o amenaza a un derecho fundamental.

La Corte en Sentencia SU-172 de 2015, diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales a saber:

9.12.1 Requisitos generales de naturaleza procesal:

- Que la cuestión sea de relevancia constitucional.
- Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance.
- Que se cumpla el principio de inmediatez: el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador.
- Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

- Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales.
- Que no se trate de una tutela contra tutela.


9.12.2 Causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva:

- Defecto orgánico: Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- Defecto procedimental absoluto: Cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- Defecto fáctico: Cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que desconocen el sentido del fallo.
- Defecto material o sustantivo: Cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.
- El error inducido: Cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación: Cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- Desconocimiento del precedente: Cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- Violación directa de la Constitución: Se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.

9.13. TUTELAS MASIVAS.

Reglamentadas por el Decreto 1834 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*.

Se presentan cuando frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden en forma masiva a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales.

	MANUAL	MANUAL OPERATIVO DE ACCIONES DE TUTELAS	CÓDIGO	APJUR-M-003
	ACTIVIDAD	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	VERSIÓN	1
	PROCESO	APOYO JURÍDICO	FECHA	17/08/2021

REPARTO: serán asignadas todas al despacho judicial que, según las reglas de competencia, avocó el conocimiento de la primera de ellas, a efectos de originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, que resulten contrarios a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica.

El apoderado de la Entidad en su escrito de contestación debe informar al operador judicial la existencia de las otras tutelas y el Despacho donde se encuentran.

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE: Recibida la contestación, el Juez dentro de las veinticuatro (24) siguientes deberá remitirla al Juez que avocó conocimiento en primer lugar.

ACUMULACIÓN Y FALLO: El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos, hasta antes dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procede recurso alguno.

HISTORIAL DE CAMBIOS		
Fecha	Versión	Descripción
17/08/2021	01	Primera versión del documento.

Elaboró: Lyda Ines Solano Morales	Revisó: Carlos Enrique Lozano Martinez	Aprobó: José Rafael Ordosgoitia Ojeda
Cargo: Contratista – Oficina Jurídica	Cargo: Contratista – Oficina Jurídica	Cargo: jefe Oficina Jurídica
Firma: ORIGINAL FIRMADO	Firma: ORIGINAL FIRMADO	Firma: ORIGINAL FIRMADO

La copia, impresión o descarga de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA y por lo tanto no se garantiza su vigencia.

La única COPIA CONTROLADA se encuentra disponible y publicada en la página Intranet de la Agencia Nacional de Tierras.